

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
suscrito

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuademación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 7 Diciembre 1929).

Diputación Provincial

DE

Córdoba

Núm. 4.823

CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confieren los artículos 91 y 125, apartado primero del Estatuto provincial, he acordado convocar a la Excm. Diputación en pleno a sesión ordinaria para el día 14 del corriente mes, a las diez y siete treinta horas, en su Casa-Palacio, con objeto de inaugurar las sesiones del actual semestre, en cum-

plimiento de lo que dispone el artículo 88 del citado Estatuto.

Córdoba 7 de Diciembre de 1929.—El Presidente, R. CRUZ CONDE.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.803

REAL ORDEN

Núm. 1.439

Excmo. Sr. Problema de la mayor importancia constituye actualmente la determinación de las normas a que haya de ajustarse la organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, creación afortunada del Estatuto municipal, que ha dignificado a una clase que, como la secretarial, tan decisivo influjo ejerce en el desarrollo de la vida municipal de España, y que importa cimentar sobre bases de incommovible firmeza, que al mismo tiempo que den estabilidad a los funcionarios que lo integran, satisfagan también las aspiraciones de los Ayuntamientos que han de sostenerlos.

La complejidad de las diversas procedencias de los Secretarios que hoy integran el Cuerpo, y sus diferentes aptitudes en relación con la impor-

tancia de los Municipios a que sirven y la necesidad de establecer unas reglas que, sin merma de la autonomía de las Corporaciones locales, despejen el horizonte, primero, en cuanto a la segura colocación de los individuos que forman el Cuerpo, y después, respecto de su posible ascenso como recompensa a los servicios que a los Ayuntamientos presten, han motivado diversos pareceres y encontradas opiniones, hijas todas del más laudable celo, que desde la Asamblea celebrada en Zaragoza vienen motivando peticiones y propuestas diversas que reiteradas recientemente en la celebrada en Sevilla, han dado motivo a que el Ministro, las estudie con el más solícito interés a fin de fijar definitivamente los jalones que hayan de servir en lo sucesivo tanto para el nombramiento de los Secretarios como para su diversa consideración en el Escalafón definitivo del Cuerpo. Desde luego el ingreso por oposición debe ser mantenido severamente, ya que ello permite una verdadera selección entre los aspirantes, elevando el nivel cultural de estos funcionarios y por consiguiente, aumentando el prestigio y la dignificación de la carrera; pero a la vez, ello impone la imperiosa necesidad de atender solícitamente a quienes a tal prueba de aptitud se someten procurando su obligada colocación, y evitando el escarnio que a su derecho infiere el hecho de que muchas Cor-

poraciones se resisten a nombrarles, prolongando arbitrariamente, las interinidades, desempeñadas por individuos que no pertenecen al Cuerpo y que han debido su ilegal nombramiento a un acto de favor de las mencionadas Corporaciones, por razones de vecindad u otras análogas.

A tal fin deben tender disposiciones que regulen severamente la forma de proveer las interinidades haciéndose imposible la repetición de tales transgresiones legales, pero a la vez habrá de proveer a otra necesidad, que la práctica ha puesto de manifiesto, y de la que no es posible desentenderse. Trátase de las Secretarías de Ayuntamientos de reducido vecindario; de pueblos enclavados en regiones agrestes, poco prósperos y sin fáciles vías de comunicación, las cuales se resisten a desempeñar por su escasa dotación, los individuos del Cuerpo que ingresaran por oposición y que tienen justificadamente mas cumplidas aspiraciones.

Para proveer a esta necesidad, evitando que ello dé margen a la repetición de aquellos nombramientos de personas ajenas al Cuerpo, que con el tiempo constituyen semillero de discordias, dando a la vez satisfacción práctica a lo que es imperiosa realidad, de la que no cabe desentenderse, se propone la creación de una 3.ª categoría de Secretarios, de derechos limitados, los cuales, mediante una demostración de suficiencia—

lo bastante para el humilde menester que se les ha de conferir—, desempeñen las Secretarías de los Municipios de vecindario inferior a 1.001 habitantes de derecho, con sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Las actuales categorías primera y segunda se subdividen en tres clases, clases, con las denominaciones de entrada; ascenso y término, coincidiendo esta división con la petición que posteriormente ha formulado el 22 del pasado mes la Asamblea del Secretariado español celebrada en Sevilla a este efecto, se tomará como base para la clasificación la importancia de la Secretaría, teniendo en cuenta el número de habitantes del municipio y el sueldo asignado por las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, siendo preceptiva la necesidad de prestar continuados servicios durante dos años en Secretaría de una clase, para poder solicitar el ascenso o pase a Secretaría de la clase siguiente, con lo que se dará realidad y eficacia al legítimo deseo de mejora y ascenso de los individuos del Cuerpo, hoy a merced exclusiva de la libre voluntariedad de las Corporaciones municipales.

Las reglas y limitaciones que para las preferencias que han de regir en los sucesivos concursos se establecen, no merman la facultad autónoma de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos, puesto que pueden elegir entre los concursantes, no caprichosamente, si no mediante reglas de equidad y justicia que son el verdadero cauce de la autonomía con lo que se armonizaría la Facultad de las Corporaciones de designar a los funcionarios que hayan de servirles, con los derechos de los individuos que constituyen el Cuerpo Secretarial, que así encontrarán legítimo amparo.

Ahora bien; como es ferviente deseo de este Ministerio hacer obra perdurable, para lo cual precisa contrastar todo género de pareceres y escuchar las diversas opiniones que respecto a los diversos extremos que comprende la reforma sustenten los Colegios de Secretarios, organismos los más capacitados para ostentar la legítima representación del Cuerpo, se abre un período de información respecto de las bases que a continuación se insertan, las cuales, a modo de ponencia, servirán para contrastar los diversos pareceres que se sustentan, los cuales serán recogidos y debidamente armonizados, a fin de que constituyan la trama de la reorganización proyectada.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las bases que a continuación se insertan.

2.º Que acerca de las mismas y a partir de la publicación de esta Real orden, se abra un período de información pública entre los Colegios de Secretarios, a fin de que, por escrito, expongan razonadamente a este Ministerio el concepto que les

merezcan los diversos extremos que las bases abarcan, y propongan las modificaciones que estimen más convenientes para la más perfecta, equitativa y justa organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones.

3.º Que el plazo para la referida información termine en 31 de Marzo próximo; y

4.º Que la presente Real orden se publique en el BOLETIN OFICIAL de todas las provincias para general conocimiento y particular de los Colegios llamados a la información que se convoca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1929).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 4.822

Por don Laureano González García, vecino de esta capital, se ha solicitado de este Gobierno sea declarado vedado de caza las fincas de su propiedad cuya mayor extensión radica en dicho término municipal, denominadas en la actualidad Alfaro, Jardinito y Torreleón, que lindan al Norte, con San Llorente; Este, con Huerta de las Ventanas, Peñas Melarias, Torre Siete Esquinas, Don Trigo y otros; Sur, San José y agregados; Oeste, Caño Escarabita, Quiñones y Carrasquilla, siendo su cabida de ciento veinte y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas y catorce centiáreas; y habiéndose llenado los trámites señalados en el artículo diez del Reglamento de 3 de Julio de 1903, se declara vedado de caza las fincas antes mencionadas.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y a fin de que sean respetados los derechos del interesado.

Córdoba 7 de Diciembre de 1929.

—El Gobernador interino, MIGUEL ROMERO.

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Circular núm. 4.783

La Dirección general del Timbre, cerillas y explosivos y representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos, con fecha primero del actual, dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: El artículo 138, del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, dictado para la ejecución del Convenio vigente, con la Compañía Arren-

dataria de Tabacos, dispone, que el último día de cada año económico se forme un inventario por duplicado de los efectos timbrados que existan en dicho día en los almacenes de la referida Compañía cuyos inventarios se harán y se autorizarán en las capitales de provincia, por el señor Delegado de Hacienda, por el Representante de la Compañía y por el empleado de la Delegación encargado de estos servicios, como Secretario, y en las Administraciones subalternas, por el Alcalde de la localidad, por el Administrador y por el Secretario del Ayuntamiento, siendo una de los dos ejemplares para la Compañía y el otro para esta Representación del Estado.

Recuerdo a V. I. el cumplimiento de este término por lo que se refiere a los almacenes de esa provincia, de la capital, como los de las Administraciones subalternas, y a fin de que, de acuerdo con el señor Representante de la Compañía, adopte las medidas más eficaces para que se practique el recuento de que se trata el día 31 de Diciembre actual precisamente, y para que los inventarios sean reflejo exacto de las verdaderas existencias de efectos timbrados en los respectivos almacenes.

Cuidará V. I. de recomendar a los Alcaldes respectivos, al comunicarle sus instrucciones, que por el primer correo me remita el ejemplar del inventario que a la Hacienda corresponde, y cuando tenga los de todos los almacenes de la provincia, dispondrá que se comprueben con el resumen general que recibirá del representante de la Compañía, y, estando conformes o practicadas las rectificaciones que procedan, remitirán V. I. a este Centro, lo antes posible, dicho resumen con los inventarios parciales.

Lo que se pone de orden dicho Centro Directivo a los efectos oportunos en conocimiento de los señores Representantes de la citada Compañía en esta provincia y de los Alcaldes respectivos en donde haya Administraciones Subalternas de la misma.

Córdoba 5 de Diciembre de 1929.—El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

Audiencia Provincial

DE

Córdoba

Núm. 4.752

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Enrique Poole Escat en nombre de don Juan J. García Toro contra acuerdo del Ayuntamiento pleno de Fernán Núñez de fecha 7 de Septiembre último por el que destituyó al recurrente del cargo de auxiliar del negociado segundo de dicho Ayuntamiento; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de

los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 3 de Diciembre de 1929.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 4.780

Don Francisco Usano Raja, Auxiliar de recaudación en período de apremio de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que por la Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de casinos y círculos de recreo correspondientes al segundo trimestre del año 1929, los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el período voluntario de cobranza quedan incurso en el único grado de apremio que consiste en el veinte por ciento sobre el importe total del descubierto advirtiéndole que de no verificar el pago en la oficina de recaudación de apremio dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes con arreglo al artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación aprobado por R. D. de 18 de Diciembre de 1928.

Y para su inserción en el mismo expido el presente visado por el señor Alcalde en Córdoba a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve.—El Ajente ejecutivo, Francisco Usano.—V.º B.º: El Alcalde, José Sánz.

Núm. 4.781

Don Francisco Usano Raja, Auxiliar de recaudación en período de apremio de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que por la Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de canales y canalones correspondientes al año de 1929, los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el período voluntario de cobranza, quedan incurso en el único grado de apremio que consiste en el veinte por ciento sobre el importe total del descubierto, advirtiéndole que de no verificar el pago en la oficina de recaudación de apremio dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes con arreglo al ar-

tículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Y para su inserción en el mismo expido el presente visado por el señor Alcalde en Córdoba a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Agente ejecutivo, F. Usano.—V.º B.º: El Alcalde, José Sanz.

Núm. 4.782

Don Francisco Usano Raja, Auxiliar de recaudación en periodo de apremio de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que por la Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente.

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de alcantarillado correspondiente al primer trimestre del año 1929, los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación, durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incurso en el único grado de apremio que consiste en el veinte por ciento sobre el importe total del descubierto, advirtiéndole que de no verificar el pago en la oficina de recaudación de apremio dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes con arreglo al artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación aprobado por Real Decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Y para su inserción en el mismo

expido el presente visado por el señor Alcalde en Córdoba a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve.—El Agente ejecutivo, Francisco Usano.—V.º B.º: El Alcalde, José Sanz.

Núm. 4.806

Aprobado por la Comisión permanente de mi presidencia la matrícula de los derechos o tasas por motores, transformadores, etc. que ha de regir en el presente año, se anuncia al público que nuevamente se expone por término de 8 días, a los efectos del recurso que autoriza el artículo 56 del Reglamento de procedimiento municipal vigente. A la vez se pone en conocimiento de los contribuyentes por este concepto que el plazo voluntario para el pago de sus cuotas termina el día 31 de Diciembre corriente en cuya fecha pasarán los recibos a la oficina ejecutiva con el recargo que corresponde.

Córdoba 6 de Diciembre del 1929.—El Alcalde accidental, J. Navarro.

POSADAS

Núm. 4.834

Don Luis Soldevilla Guzmán, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, el presupuesto ordinario para el ejercicio natural de 1930, queda expuesto al público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del ar-

tículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del primero laborable, para que durante aludido término pueda ser examinado a las horas de once a trece en la Secretaría de esta Corporación e interponer en su contra las reclamaciones procedentes, dentro del plazo fijado y el a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto de 5 de Enero de 1926. Posadas 7 de Diciembre de 1929.—Luis Soldevilla.

BAENA

Núm. 4.671

Acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión ordinaria del día veintiseis del actual que la exacción de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas y alcoholes en la zona declarada libre con arreglo a la oportuna ordenanza de este término municipal, se verifique durante el ejercicio natural de 1930, por el sistema de concierto obligatorio con atemperancia al artículo 451 del vigente Estatuto municipal en relación con la Carta de este Ayuntamiento, para el régimen económico, se hace público en cumplimiento el apartado e) de predicha disposición legal, que el día diez y siete de Diciembre próximo, a las doce horas, en el despacho de esta Alcaldía presidencia podrán concurrir los interesados por el concepto de expendedores de los artículos afectados en la zona sujeta a fiscalización, los productos y expendedores de la zona libre y los habitantes

de esta zona, al efecto de designar cada agrupación de los mismos su respectivo representante, en la Junta que en armonía con lo dispuesto ha de nombrar el Ayuntamiento pleno, entendiéndose que el Concejo procederá a verificar los nombramientos de los grupos que pudieran quedar desiertos en la elección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 29 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, F. de la Moneda.

Núm. 4.672

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión ordinaria del día veintiseis del actual, acordó que continúen rigiendo para el próximo ejercicio de 1930 las mismas ordenanzas de exacciones que tienen su vigencia en el actual relativas a, participación del Ayuntamiento en el arbitrio de cédulas personales; aprovechamientos especiales del Lavadero público llamado Pilancón; participación del Ayuntamiento en el tributo denominado Patente Nacional; rodaje o arrastre de carros de transportes por vías municipales; ocupación de las sillas del Ayuntamiento en el parque y paseos públicos; aprovechamientos de vía pública o terrenos del común con puestos de feria; arbitrio sobre carnes frescas y saladas; ocupación de la vía pública con escombros o cualquiera otros aprovechamientos de naturaleza análoga; y los de vallas, puntales, asnillas y andamios, arbitrios sobre bebidas espirituosas

— 9 —

la renta a la parte proporcional del terreno que quede en normales condiciones de aprovechamiento.

Artículo 15. Las mejoras útiles que sin ser indispensables para la conservación del predio aumenten la fertilidad de la tierra o el valor de la finca mediante obras de saneamiento, defensa u otras análogas, podrán ser realizadas de común acuerdo entre arrendador y arrendatario, o por iniciativa de éste, sin consentimiento del arrendador.

El arrendatario estará obligado a dar aviso al arrendador, en todo caso, de su propósito de realizar mejoras útiles, para conocimiento del mismo y recabar, cuando las crea precisas y ante la negativa del arrendador, informe del Centro Agronómico provincial sobre su utilidad y conveniencia.

La prueba de las mejoras realizadas corresponderá siempre al arrendatario.

Artículo 16. Si las mejoras anunciadas en el artículo anterior hubiesen sido realizadas de común acuerdo, se estará a lo pactado respecto a la cuantía en que ha de contribuir el arrendador y a la fecha de su liquidación.

Artículo 17. Si el arrendatario ejecutase mejoras útiles de de las definidas en el artículo 15 sin consentimiento expreso del arrendador, tendrá derecho a que le sean abonadas al finalizar el contrato y su prórroga o prórrogas, si las hubiere, en la medida en que los beneficios de la mejora no hayan sido aprovechados por el arrendatario y queden incorporados a la finca, sin que en ningún caso pueda exceder su cuantía abonable del 10 por 100 de la suma de las rentas pagadas durante el plazo del contrato y el tiempo de su prórroga forzosa.

Se requiere el consentimiento expreso del arrendador para la ejecución de toda clase de obras de fábrica, establecimientos industriales, paso del cultivo de secano al de regadío, del herbáceo al arbóreo o viceversa, y, en general cualquier reforma que suponga una transformación esencial de la finca.

En el caso de que el importe de la suma que deba abonarse

y alcoholes; pesas y medidas; por los documentos que expida o en que entienda la autoridad municipal; sobre aparatos surtidores de gasolina; por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y en general por cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública; por desagüe de canalones en la vía pública o terrenos del común y sobre edificios que carezcan de canales; licencias para apertura de establecimientos; ídem sobre construcciones; derecho o tasas por inspección de calderas de vapor motores transformadores y otros aparatos análogos; sobre ocupación de la vía pública con postes, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro y demás que estén establecidos o se establezcan sobre el suelo de la vía pública o vuelen sobre las mismas; por el arbitrio con el fin no fiscal sobre reconocimiento sanitario de aceites que se produzcan en el término, arbitrio sobre inquilinatos.

Que igualmente continúe la vigencia de las restantes ordenanzas que se aprobarán en su día por plazo de diez años relativas a las correspondientes exacciones de que se nutre el presupuesto.

Reformar la ordenanza por el servicio del mercado de abastos, así como la ordenanza del derecho o tasa sobre ocupación de la vía pública y puestos.

Lo que se hace público en cumplimiento al artículo 322 del vigente Estatuto municipal, para que durante el

plazo de quince días hábiles a contar del primero laborable puedan ser examinados precitadas ordenanzas en la Secretaría de la Corporación a las horas de once a trece e interpuestas en su contra dentro de aludido término las reclamaciones procedentes por los interesados legítimos.

Baena 29 de Noviembre de 1929.—
El Alcalde, F. de la Moneda.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.817

Don Angel Gallego Martinez, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

Por el presente hace saber: Que en el ramo de responsabilidad civil del sumario que se siguió en este Juzgado con el número veintisiete de mil novecientos veintiocho por corrupción de menores, y en cumplimiento de carta orden de la superioridad para la efectividad de las multas impuestas a las procesadas Leocadia Carmona Anguita y Dionisia Acosta Espinosa y pago de los derechos de la Hacienda he acordado sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo los muebles y enseres de casa que fueron embargados a dichas procesadas, habiendo señalado para la celebración de referida tercera subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce del actual, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que los bienes que se subastan son diferentes muebles y enseres de casa que no se relacionan en este edicto por el excesivo número de los mismos, pudiendo las personas que les interese esta tercera subasta enterarse de cuales sean y de los tipos que sirvieron de base a la anterior examinando el edicto que se ha dictado en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de la Alcaldía de esta villa y reconocer dichos objetos que se encuentran depositados los de la procesada Leocadia Carmona Anguita en el vecino de esta villa Antonio Castro García y los que se embargaron a Dionisia Acosta Espinosa en poder de Vicente Osuna Millán de igual vecindad.

2.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo a la anterior.

Dado en Castro del Río a cinco de Diciembre de mil novecientos veinte y nueve.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Francisco Mármol.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se

expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.677

Cortés Campos Luis, vecino de Linares; Jiménez Luque Juan; Fernández Navarro Antonio, vecinos de Baza y Córdoba respectivamente; y Fernández Romero Antonio, vecino de Martos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, comparecerán dentro del término de ocho días, al en que se publique esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», ante el Juzgado de Instrucción de Cabra (Córdoba), para ingresar en prisión decretada contra los mismos y ser oídos en el sumario número cinco de este año, que se sigue por hurto de caballerías; por el que se encuentran procesados; al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y prisión de aquellos y habidos que sean los pongan a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Cabra veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—José Ortega.—El Secretario licenciado, Emiliano Corral.

al término del contrato exceda de la tercera parte de la renta anual, podrá escalonar su pago el arrendador en anualidades sucesivas hasta el mencionado límite.

El arrendatario no podrá realizar mejora alguna, salvo el empleo de fertilizantes necesarios para el cultivo, después de haber sido denunciada la prórroga del contrato a tenor del párrafo segundo, artículo 9.^o

Artículo 18. Las mejoras voluntarias ejecutadas por el arrendatario para su comodidad, capricho o recreo, no serán abonadas por el arrendador aunque queden en el predio al término del contrato.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá destruirlas o retirarlas al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la finca, que deberá entregar en el mismo estado en que la recibió. En todo caso el arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que la destrucción o retiro de estas mejoras causare al arrendador.

Artículo 19. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no se formalicen por escrito o no se consignen en el Registro de arrendamientos, no podrán acogerse a los beneficios que se otorgan en este Decreto-ley.

En el contrato o por acta adicional se hará constar el estado de la finca con la posible minuciosidad y se precisará la rotación de sus cultivos conforme al artículo 8.^o

Artículo 28. No podrán ser subarrendadas las fincas rústicas, sino cuando en el contrato de arriendo se hubiera concedido expresamente al arrendatario tal facultad.

Serán nulos los sobrepagos de subarriendos de fincas rústicas en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento en que tomen su origen.

Serán igualmente nulos los sobrepagos de los subarriendos de parte o partes de otros arriendos de fincas, en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento de otras tierras análogas en la comarca.

Se prohíben, en todo caso, bajo pena de nulidad, los subarriendos de segundo y ulteriores grados.

Artículo 21. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas podrán ser continuados por la viuda y descendientes del arrendatario, si solidariamente asumen la responsabilidad de su cumplimiento, en la misma forma, y dentro de los mismos plazos que se garantizan en este Decreto-ley para aquél.

Artículo 22. Los beneficios concedidos en este Decreto-ley no podrán ser renunciados al concertar el contrato.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones y preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, y en cuanto en él mismo no esté previsto, seguirán sometidos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en su régimen, interpretación y cumplimiento a lo preceptuado en el Código civil, ley de Enjuiciamiento, disposiciones sobre organización corporativa agraria y demás disposiciones vigentes.

Artículo adicional. El Gobierno, apreciando las condiciones especiales que determinan en las diferentes comarcas de España las relaciones del colonato agrario, podrá suspender la aplicación de esta Ley en cualesquiera de ellas.

Dado en Palacio a veinte y uno de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.